

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00089-00
DEMANDANTE: KELLY MARIA ORDOÑEZ AGUAS.
DEMANDADO: BREINER RICARDO NAVARRO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, se evidencia que cuestiona el auto del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

“...Primero es necesario revisar los requisitos que debe cumplir un documento para ser exigible judicialmente, en este caso un título valor, lo primero es que la obligación sea clara, el juzgado en su auto confunde al manifestar en una primera parte que la obligación no es clara, pero esta radica en el valor de \$270.000.000, se encuentra expresada dentro del documento, el problema como lo manifiesta el juzgado es en la exigibilidad de la obligación...”

“...Al observar el título valor, se puede extraer la información sobre el sujeto activo, sujeto pasivo, la obligación, la fecha de creación del título, que son estos los requisitos que el operador judicial debe revisar.

Ahora bien, hondando sobre el tema en revisión, se observan dos fechas, 30 de septiembre/ 2022 al 28 de febrero de 2023, es acá donde el operador judicial debe revisar si el requisito de exigibilidad de la obligación se cumple, y no establecer si se debía pagar a cuotas dentro de ese periodo, o si debía ser pagada la obligación dentro de ese periodo

señalado, o si debía pagarse en dos momentos, son estas circunstancias que le corresponden al sujeto pasivo de este proceso, en todo caso si se estudia el requisito de exigibilidad de la obligación, las fechas deben obedecer a una requisito o condición que fui cumplido, esto es que esas fechas ya hacen parte del pasado, y que como se manifestó en el escrito genitor de demanda, la obligación no se encuentra satisfecha...”.

Fundamentos anteriores, que no son suficiente para revocar la providencia atacada.

En efecto, revisado el expediente, se le –itera- a la recurrente, que el requisito de la claridad del «título ejecutivo» expone que: «[c]omo complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 508).

Igualmente, se ha manifestado: “...Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y **el objeto o prestación perfectamente individualizados**” (Negrilla por fuera del texto) (JAIME AZULA CAMACHO, *Manual de Derecho Procesal*, Tomo IV, procesos ejecutivos edición 2017).

Sobre lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo y abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto – activo, sujeto pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos...” (Auto de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, del 28 de octubre de 1940).

Bajo tal marco y con relación a los fundamentos del recurso de reposición, corresponde aludir que, si bien es cierto, en la letra de cambio sin número del 26 de agosto de 2022, se estableció que el valor de la acreencia u obligación ascendía a \$270.000.000.00, también lo es, que no se encuentra establecida de una forma clara el cumplimiento de la obligación o su exigibilidad, puesto en un aparte se hace referencia a que la acreencia se cancelaría en una fecha cierta 30 de septiembre de 2022 y en otro aparte se alude que en seis meses causados, desde el 30 de septiembre de 2022 al 28 de febrero de 2023, por lo cual en este ámbito la acreencia no es indubitable.

En gracias de discusión, en el evento que se considerara la circunstancia anterior como una falta de exigibilidad, como lo alude el apoderado judicial de la parte demandante, tampoco sería posible librar la orden de apremio solicitada, ya que no se cumple con los presupuestos del artículo 422 C. G. del P., por lo cual es totalmente viable denegar dicho mandamiento, tal y como lo ha dicho la doctrina: “...Si el documento contentivo de la obligación cuya pago se pretende no reúne los requisitos de título ejecutivo y es imposible subsanarlos, lo indicado es negar el mandamiento solicitado...” (JAIME AZULA

CAMACHO, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, procesos ejecutivos edición 2017), por ello son totalmente desertados los argumentos esgrimidos por el ejecutante, cuanto a que la irregularidad citada solo la debe alegar la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, se mantendrá el auto del nueve (9) de mayo de 2023 y se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en el efecto suspensivo conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: En consecuencia, remítase el presente proceso a la oficina judicial, a fin que sea asignado al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA**, a efecto que sea repartido entre los magistrados que conforman dicha sala, para que avoquen el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized and appears to read 'M. P. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA